Ley Nº 3977 que deroga el artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República.— G.O. No. 7771, del 20 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3977.

UNICO.— Se deroga el artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, Nº 586 de fecha 24 de octubre de 1941, modificada por la Ley Nº 1532 del 9 de octubre de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de

noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo,

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3978, que tiende a estimular la construcción de edificios.— G.O. Nº 7771, del 20 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3978.

Art. 1.— Los Bancos, las empresas industriales en general, las empresas de seguros y las empresas comerciales que se dediquen a la venta de automóviles, gasolina, tejido, calzados, artículos de ferretería, maquinarias, o a negocios de joyería, farmacia, agencias de medicina, colmados, o almacenistas en general, no podrán obtener la expedición del certificado de patente, que ha de amparar, de acuerdo con la ley, sus negocios en el país, si no demuestran que poseen y utilizan su propio edificio para alojar su establecimiento y oficinas principales, o que han iniciado la construcción del mismo, para ser terminado en un tiempo razonable a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego.

Art. 2.— Si después de iniciada la construcción, el edificio no se termina en el tiempo admitido como razonable por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, el correspondiente certificado de patente le será negado a la empresa de que se trate, hasta que haya terminado la mencionada construcción.

Art. 3.— Quedan exceptuados de la presente ley las empresas o negocios indicados en el artículo 1º, cuando los beneficios anuales que obtengan, como consecuencia de sus negocios en el país, no alcancen a la cantidad de RD$30,000.00, la cual será determinada por cualquier medio.

Párrafo.— Cuando se trate de empresas o negocios gravados con el impuesto sobre beneficios, el cálculo y estimación de éstos para los fines de la presente ley, serán los mismos admitidos para el pago del referido impuesto en el último año fiscal.